



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200055  
**Accionante:** Jorge Alberto Benavides Fierro  
**Accionada:** Secretaría de Transito y Movilidad de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jorge Alberto Benavides Fierro<sup>1</sup> en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2. HECHOS

Precisó el accionante que el pasado 7 de abril envió un derecho de petición a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza sin que a la fecha de interposición de esta demanda se hubiera dado una respuesta de fondo<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición, e instó para que se ordene a la accionada dé una respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición elevado<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de mayo de 2022, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día fue avocado su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, vinculando al trámite a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

El 26 de mayo siguiente, se requirió al accionante para que acreditara la radicación del derecho de petición ante las autoridades mencionadas; ordenando vincular al trámite al Ministerio de Transporte, a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Tangua Nariño, a las Gobernaciones de Cundinamarca y Nariño y al RUNT.

Asimismo, fue dispuesto el traslado correspondiente a las entidades que conformaban el extremo pasivo para garantizar su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

1 Identificado con C.C 13.016.915, dirección de notificaciones Av 4 Norte N° 12 N – 17 Apto 515 Edificio Palacio Rosa, [jacedig7@yahoo.es](mailto:jacedig7@yahoo.es)

2 Expediente Electrónico 00055-2022, archivo 01.TUTELA Y ANEXOS.

3 Expediente Electrónico 00055-2022, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente Electrónico 00055-2022, archivo 02.CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente Electrónico 00055-2022, archivo 04 y 6.AVOCA CONOCIMIENTO Y VINCULA.



## 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

### 5.1 Ministerio De Transporte<sup>6</sup>

La Coordinadora del Grupo de atención técnica en transporte y tránsito de esta cartera ministerial, indicó que mediante oficio MT N 20214070447411 del 6 de mayo del 2021, dio respuesta al accionante sobre la expedición del certificado de tradición, siendo puesta en conocimiento del mismo a través del correo electrónico [jacedig7@yahoo.es](mailto:jacedig7@yahoo.es), recalcando que aquella respuesta no obligaba a que fuera favorable a los intereses del peticionario.

Frente a la petición del 7 de abril de 2022, dijo que su representada no estaba llamada a garantizar el derecho fundamental del accionante, comoquiera que no existía evidencia de radicación del mismo ante su entidad, concluyendo así la inexistencia de violación alguna.

A su vez, recalcó que desconoce si el accionante radicó el día 7 de abril de 2022 alguna petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cáqueza Cundinamarca, razón por la cual no puede precisar aspecto alguno.

De otro lado, afirmó que bajo la normatividad vigente, el Ministerio de Transporte no tiene la facultad para registrar, migrar, corregir, actualizar, y/o reportar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o al Registro Nacional de Automotores (RNA) la información consistente a los tramites propios de esas bases, pues estos son los dueños y custodios de dicha información.

Dijo que los trámites ante los organismos de tránsito están reglamentados en la Resolución 12379 de 2012, siendo aquellos las autoridades competentes para actualizar la plataforma RUNT de inconsistente a activo de vehículos automotores, adicionalmente, esgrimió que conforme con la plataforma HQ – RUNT el accionante no es el propietario del vehículo de placas NVJ-731.

De este modo, solicitó negar el amparo solicitado en relación con la entidad que representa, pues aquella no ha vulnerado derecho fundamental alguno, además de configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo del caso proceder con su desvinculación del debate.

### 5.2 Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza<sup>7</sup>

La administradora de la sede operativa de Cáqueza, luego de referirse a cada uno de los hechos de la acción constitucional, indicó que revisado el sistema de su entidad observa que el accionante presentó una solicitud el 7 de abril de 2022, siendo contestada mediante oficio CE-20222647139 del 27 de abril hogaño punto a punto conforme con lo solicitado, generándose entonces un pronunciamiento

<sup>6</sup> Expediente Electrónico 00055-2022. Archivo 10. RESPUESTA MIN TRASPORTE

<sup>7</sup> Expediente Electrónico 00055-2022, archivo 20. RESPUESTA TRÁNSITO CÁQUEZA.





de fondo y puesto en conocimiento del accionante vía correo electrónico a la dirección [jacedic7@yahoo.es](mailto:jacedic7@yahoo.es).

Manifestó que el accionante ya ha presentado tutelas en contra de la entidad en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto y otros, siendo contestadas las mismas y negadas.

Puso de presente el historial de tradición del vehículo de placas NVJ731, para concluir que efectuadas la gestiones pertinentes y ante la autoridad de tránsito de Tangua Nariño, puede observarse que en la actualidad el estado del vehículo de las placas antes referidas es ACTIVO y migrado a la sede operativa de Cáqueza Cundinamarca, siendo así atendida la solicitud por parte del sistema HQ RUNT, situación que le permitirá al accionante efectuar y legalizar el trámite de traspaso del vehículo, cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos.

Así, mencionó que en el presente asunto no hay vulneración alguna al derecho de petición por el que se reclama, solicitando entonces la desvinculación del contencioso constitucional.

### **5.3 RUNT<sup>8</sup>**

Mediante apoderado, la concesión RUNT S.A, mencionó no constarle ninguno de los hechos objeto de tutela, comoquiera que los derechos de petición aludidos por el actor fueron radicados al parecer en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza Cundinamarca y no en la concesión que representa, razón por la que no se pueda endilgar responsabilidad alguna a su agenciada por la omisión de otra autoridad.

Indicó que la concesión RUNT es una entidad privada, que en la actualidad ejecuta el contrato N° 033 de 2007, recalcando que no constituye autoridad de tránsito, advirtiendo que su función principal es proveer la solución tecnológica que garantice a los diferentes actores del sistema RUNT la operación de los registros otorgados en concesión, escapando de su órbita de sus funciones lo pretendido por el accionante,

De esta manera, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional en lo que respecta a su entidad y se declare que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

### **5.4 Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño<sup>9</sup>**

El representante legal del municipio, indicó que no se ejercerá derecho de defensa y contradicción por parte de la autoridad que representa, comoquiera que las reclamaciones efectuadas por el accionante no son competencia de

<sup>8</sup> Expediente Electrónico 00055-2022, archivo 24. RESPUESTA RUNT

<sup>9</sup> Expediente Electrónico 00055-2022, archivo 34. RESPUESTA ALCALDIA DE TANGUA.





esa administración, presentándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De esta manera solicitó, se le desvincule del contencioso constitucional como se le exonere de cualquier responsabilidad, pues no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

### **5.5 Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca<sup>10</sup>**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mencionó que luego de efectuar una revisión exhaustiva en la plataforma de gestión documental – mercurio, encontró que el que el escrito al que hace referencia el accionante, fue radicado el 7 de abril de 2022, generándose respuesta de fondo por parte de la sede operativa de Cáqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad, mediante oficio CE-20222647139 del 27 de abril de 2022, enviada al correo electrónico [jacedig7@yahoo.es](mailto:jacedig7@yahoo.es)

Dijo que de esta manera la acción de tutela pierde su propósito, pues la respuesta requerida, ya fue efectuada y puesta en conocimiento del actor.

Así, solicitó se declare la carencia actual por hecho superado, así como sean desvinculados de la acción de tutela.

### **5.6 Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño- Sede operativa de Tangua<sup>11</sup>**

La representación de esta entidad indicó que sobre el vehículo de placas NVJ731 han cursado tres acciones de tutela, la primera ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tangua, radicado 2021-00010, la segunda ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Única Civil Familia de Nariño, radicado 2021-00089 y la tercera ante el Juzgado Segundo de Familia de Pasto, radicado 2021-00295, en donde se ha dejado claro que la competencia para el conocimiento del asunto como para los tramites de interés del accionante y referentes al vehículo incurso, corresponde a la Secretaría de Tránsito de Cáqueza Cundinamarca, tal como lo determinaron los fallos de primera y segunda instancia.

Así, refiriéndose a los hechos que rodean la acción constitucional, aduce que la competencia para los tramites como la actualización de los registros de la plataforma RUNT corresponden a la Secretaría de Tránsito de Cáqueza, ello en atención a que verificado los archivos de la sede operativa de Tangua, evidencia que el automotor fue trasladado en 1987 al organismo de tránsito de Cáqueza.

Dijo que, conforme a lo anterior el historial o expediente original del vehículo, fue remitido al nuevo organismo de tránsito por lo que bajo esa circunstancia la

<sup>10</sup> Expediente Electrónico 00055-2022, archivo 33.CONTESTACIÓN TRÁNSITO CUN.

<sup>11</sup> Expediente Electrónico 00055-2022, archivo 18.CONTESTACIÓN TRÁNSITO NARIÑO.





entidad que representa perdió competencia para resolver cualquier tipo de trámite.

Recalcó que, a raíz del traslado de cuenta del vehículo a la OT de Cáqueza, el accionante debe tener claro ante qué entidad debe acudir en petición, radicando ante tal organismo lo correspondiente, de ahí que la dependencia que representa deba ser desvinculada del trámite constitucional.

Mencionó entonces que como el derecho de petición del que se reclama contestación no fue radicado ante la dependencia territorial que preside, desconoce su existencia, razón suficiente para no endilgársele responsabilidad procesal alguna y estarse frente a una falta de legitimación de la causa por pasiva.

Así, concluyó con que la acción debe declararse improcedente y como consecuencia deben ser desvinculados del contencioso constitucional.

## **5.7 Gobernación de Nariño<sup>12</sup>**

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a esta entidad, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>14</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>15</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

<sup>12</sup>Expediente Electrónico 00055-2022, archivo 07. Notificación auto que vincula.

<sup>13</sup> Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

<sup>14</sup> Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





## **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

## **6.3. Legitimación para actuar**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es la persona que percibe en forma directa la vulneración alegada, y las accionadas son quienes presuntamente afectan sus garantías.

## **6.4. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, dio respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición elevada por el accionante el 7 de abril de 2022?

## **6.5. Caso Concreto**

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, el informe remitido -con soportes-, por las accionadas y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: *«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el*

<sup>16</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>17</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»<sup>18</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado por Jorge Alberto Benavides Fierro en esta acción constitucional, la Administradora de la Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante oficios CE – 2022647139 de fecha 27 de abril de 2022 procedió a informar al actor mediante el correo electrónico [jacedig7@yahoo.es](mailto:jacedig7@yahoo.es) la migración del vehículo de placas NVJ731, así:

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2022647139  
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2022036264  
DEPENDENCIA: -

Cáqueza, 2022/04/27

Sr. Sr.  
Jorge Alberto Benavides  
[jacedig7@yahoo.es](mailto:jacedig7@yahoo.es)

ASUNTO: MIGRACION DEL VEHICULO DE PLACAS NVJ731

En conexión a su Radicado N. 2022036264 del 07/04/2022 su solicitud es reiterativa y la situación ya esta definida por que el Organismo de Transito de Nariño cambio el estado a inconsistente la información migrada del vehículo de placas NVJ731.

1.- Al punto Uno: Se esta gestionando el servicio de la información migrada del vehículo de placas NVJ731 para el organismo de Caqueza.

2.-Al punto Dos: Una vez este actualizada la información en los dos sistema , puede realizar el tramite de certificado de tradición del vehículo o en su defecto consultar ante el Runt o comunicarse con nosotros via email.

Lo anterior demuestra de manera fehaciente que la petición por la que se reclama el amparo se encontraba resuelta mucho antes de la fecha de radicación de la acción de tutela, indicando entre otras cosas que el trámite de migración de la información del vehículo de placas NVJ731, para la época se encontraba en trámite y a hoy el estado de inconsistencia paso a activo, migrando la carpeta del vehículo referenciado al organismo de tránsito de Cáqueza Cundinamarca, dando cabida a efectuar cada uno de los tramites que a bien tenga realizar el accionante.

De este modo, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos

18 Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





de sus fallos<sup>19</sup>, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»<sup>20</sup>.

En consecuencia, se negará el amparo exorado, pues contrario a lo expuesto por el petente, no se evidencia trasgresión alguna a los derechos reclamados como vulnerados o amenazados, debiendo recalcar que la respuesta suministrada al mismo fue anterior a la promoción de esta acción constitucional.

Con todo, es importante referir al actor que el expediente de tutela se encuentra disponible en este Despacho para que si lo considera necesario lo consulte y conozca con detalle cada una de los informes rendidos por las entidades que componen el extremo pasivo.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde a la misma juridicidad no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho de petición deprecado por Jorge Alberto Benavides Fierro.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito<sup>21</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación,

<sup>19</sup> Entre muchas, en las Sentencias [T-335 de 1998](#), [T-180 de 2001](#), [T-316 de 2001](#), [T-591 de 2001](#), [T-985 de 2001](#), [T-355 de 2002](#), [T-562 de 2003](#), [T-587 de 2006](#) y [T-920 de 2006](#).

<sup>20</sup> 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>21</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>





conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

E.L

